



**EXPEDIENTE:** 00321/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00321/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Quiero saber si el Ayuntamiento de Tenancingo tiene definidos:

1. Misión, visión y valores.
2. Programas de capacitación.
3. Programas de atracción y retención de talento.
4. Organigramas.
5. Plantilla de personal (total de personas y tipo de contratación).
6. Descripciones y perfiles de puesto.
7. Evaluaciones de Desempeño.

De ser así quiero una copia electrónica de todo esto (...)", (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00019/TENANCIN/IP/A/2008.

II. Con fecha 11 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:



**EXPEDIENTE:** 00321/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se entrega la información solicitada vía SICOSIEM" (**sic**).

III Con fecha 17 de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00321/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No recibí la información solicitada, en mi petición.

No recibí ninguna información, sólo se menciona en una carta que se hace entrega vía SICOSIEM, pero no hay ningún archivo anexo. Solicito nuevamente que se me envíe los datos solicitados" (**sic**).

IV. El recurso 000321/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 23 de enero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que más que manifestar lo que a su derecho le conviene, adjuntó diversos documentos relativos a los siguientes rubros de la solicitud de información:

- Misión, visión y valores.
- Organigramas.
- Plantilla de personal (total de personas y tipo de contratación).
- Descripciones y perfiles de puesto.

Debe mencionarse que, de dicha documentación no se observa que se hayan satisfechos los siguientes rubros:

- Programas de capacitación.
- Programas de atracción y retención de talento.
- Evaluaciones de Desempeño.

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 226-19 83  
y 226-19 83 ext. 101  
Fax: (722) 226-19 83 ext. 125  
línea sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:** 00321/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración lo solicitado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta y los argumentos expresados en el denominado Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales se niega la información o bien, se entrega incompleta la información requerida en la solicitud.



**EXPEDIENTE:** 00321/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



**EXPEDIENTE:**

00321/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**

[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta que la información que supuestamente se adjuntó en el archivo al que hace referencia la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue anexado, por lo que hay una entrega incompleta de la información.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que denomina o presentó como Informe Justificado en realidad no alude a razones que esclarezcan el por qué no adjuntó dicha información.

Este Órgano Garante tras la revisión de **EL SICOSIEM** constata que efectivamente no se adjuntó lo que dice la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y no es hasta el Informe Justificado en que se anexan diversos documentos en los que se denota la satisfacción de la mayoría de los rubros que conforman la solicitud de información.

Pero como se ha establecido en diversos precedentes resueltos por este Órgano Garante es que la información adjuntada en los Informes Justificados no pueden ser vistos o no son conocidos por **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE:

00321/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, aunque no forma parte de los agravios, este Órgano Garante estima pertinente analizar el cómputo de plazos para la entrega de la respuesta a **EL RECURRENTE**.

Finalmente, deberán analizarse las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que la *litis* se circunscribe a los siguientes puntos:

- a) La incompletitud de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) El cómputo del plazo de respuesta.
- c) La procedencia o no de las causales del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Como ya se refirió, este Órgano Garante revisó el sistema **SICOSIEM** en el apartado de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste manifestó que la información era pública y la adjuntaba a dicha respuesta. Sin embargo, no se adjuntó dicha información, por lo que, a pesar de haber una respuesta, la misma resulta incompleta al no entregarse en realidad la sustancia que satisface los rubros de la solicitud.

Pero dicha incompletitud no sólo se presenta en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino adicionalmente en lo que éste presentó como Informe Justificado. Y como también se ha referido en el cuerpo de esta Resolución, los documentos que conforman el Informe citado en realidad son documentos que cubren algunos aspectos, la mayoría de ellos, que constituyen la solicitud de información.

Tras la revisión de tales documentos se tiene que los puntos que se cubrieron fueron los siguientes:

- Misión, visión y valores.
- Organigramas.
- Plantilla de personal (total de personas y tipo de contratación).
- Descripciones y perfiles de puesto.



EXPEDIENTE:

00321/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Pero los que, a pesar del Informe Justificado, no se satisficieron los siguientes rubros:

- Programas de capacitación.
- Programas de atracción y retención de talento.
- Evaluaciones de Desempeño.

Por ello, la respuesta con inclusión del Informe Justificado, resulta incompleta.

Ahora bien, en lo relativo al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución alude al cómputo del plazo de respuesta. Así, se tiene que:

- La solicitud de información se presentó el **19 de noviembre de 2008**.
- La respuesta se emitió el **11 de diciembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En los casos en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 19 de noviembre de 2008.
- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **10 de diciembre**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por un día después de vencido el plazo legal, al contestar el **11 de diciembre de 2008**.

En forma gráfica, lo anterior se explica de la siguiente manera:

7  
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.  
Col. Centro, C.P. 50000.  
Saltillo, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 236 19 80  
236 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 236 19 83 ext. 125  
línea en costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:** 00321/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

2008													
NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8		1	2	3	4	5	6
9	10	11	12	13	14	15	7	8	9	10	11	12	13
16	17	18	19	20	21	22	14	15	16	17	18	19	20
23	24	25	26	27	28	29	21	22	23	24	25	26	27
30							28	29	30	31			

  

Fecha de presentación de la solicitud de información
Fecha máxima en la que <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> debió responder la solicitud de información, conforme al art. 46 de la Ley de la materia.
Fecha extemporánea en que la que dio respuesta <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> .

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en una negativa ficta de acceso a la información.

Razón por la cual, se procede a analizar el *inciso c)* del Considerando Quinto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, el análisis dará inicio con la **fracción II**, esto es, la entrega incompleta de la información. Como se ha señalado en párrafos precedentes, la información es incompleta, no sólo en la respuesta, sino en el Informe Justificado.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la respuesta extemporánea se entiende como una falta total de respuesta, por lo que configura la **fracción I** del artículo 71 conjuntamente con el artículo 48 de la Ley de la materia, una *negativa ficta*. Y en esa virtud, no puede aplicarse la fracción II del artículo 71 citado.

Es por ello que sólo se atenderá la causal de la fracción I del multicitado precepto legal y de la interpretación del artículo 48 citado se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender puntualmente las solicitudes de **EL RECURRENTE** y entregar la documentación que sustente su respuesta; en ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos del artículo 60, fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la



**EXPEDIENTE:** 00321/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ley citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información en el término legal señalado para ello.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa ficta de acceso a la información por respuesta extemporánea, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que haga constar la información relativa a lo solicitado en origen.

Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





**EXPEDIENTE:** 00321/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE  
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00321/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.**